

**INFORME SOBRE LAS IMPLICACIONES DE LA INCLUSIÓN DEL CAMPO
“EMPRESA COMERCIALIZADORA QUE REALIZA ACTUALMENTE EL
SUMINISTRO” EN EL SIPS EN APLICACIÓN DEL RD 1074/2015.**

Expte. INF/DE/190/17

CONSEJO. PLENO

Presidente

D. José María Marín Quemada

Vicepresidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Josep Maria Guinart Solà
D^a. Clotilde de la Higuera González
D^a. María Ortiz Aguilar
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D^a. María Pilar Canedo Arrillaga
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 13 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES

En enero de 2015 se sometió a informe de la CNMC el proyecto de RD por el que se modificaban determinadas disposiciones en el sector eléctrico, entre otras, en el RD 1435/2002 que regula el Sistema de Información de Puntos de Suministro (SIPS).

Con fecha 10 de marzo de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó el Informe sobre la propuesta de Real Decreto por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico ([IPN/DE/001/15](#)). En dicho informe, se propuso la inclusión de nuevos conceptos en la base de datos del SIPS (Sistema de información de puntos de suministro), entre otros, la introducción del dato de *"la empresa comercializadora que realiza actualmente el suministro"*.

Con fecha 27 de noviembre de 2015 se aprobó el Real Decreto 1074/2015 por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico. El artículo 2.1 del RD 1074/2015 finalmente aprobado, en su apartado ac), recoge la propuesta de la CNMC relativa a la inclusión en el SIPS de la identidad del comercializador vigente. Asimismo, dicho RD incorporó la prohibición de que las empresas comercializadoras y la CNMC pudieran acceder a cualquier información que directamente identifique al titular del punto de suministro y, en particular, a los datos recogidos en los apartados c)¹, z)² y aa)³ del apartado 1 del artículo 7. Esta prohibición de acceso a dichos datos del SIPS no constaba en la propuesta de RD que la CNMC informó en marzo de 2015.

Contra el RD 1074/2015, se interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos por la Asociación de Comercializadores Independientes de Energía (ACIE)⁴ y por Viesgo⁵ ante el Tribunal Supremo. La Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó con fecha 26 de febrero de 2016 la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la eficacia del inciso *"ac) Empresa comercializadora que realiza actualmente el suministro"* del Real Decreto 1074/2015. Sin embargo, ambos recursos han sido finalmente desestimados por el Tribunal Supremo⁶.

Con fecha 23 de agosto de 2017 ha tenido entrada en la CNMC carta de ACIE en la que se pone de manifiesto el potencial daño irreparable a la competencia en el mercado minorista de electricidad que supondría la inclusión de la identidad del

¹ *"Ubicación del punto de suministro, que incluye dirección completa (tipo de vía, nombre de la vía, número, piso y puerta). Esta información debe referirse en todo momento al punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia del titular de dicho punto de suministro que se exige en la letra aa) de este mismo artículo"*

² *"Nombre y apellidos, o en su caso denominación social y forma societaria, del titular del punto de suministro"*.

³ *"Dirección completa del titular del punto de suministro. Esta información debe referirse en todo momento al titular del punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia de dicho punto de suministro que se exige en la letra c) de este mismo artículo"*.

⁴ Recurso 368/2016

⁵ Recurso 222/2016

⁶ Sentencia 784/2017 de 9 de mayo de 2017 y Sentencia 891/2017 de 23 de mayo de 2017.

comercializador vigente en el SIPS, por lo que solicita la urgente intervención de la CNMC.

II. SOBRE LA ADICIÓN DE NUEVOS CONCEPTOS EN EL SIPS POR PARTE DE LA CNMC

El Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, contempla la posibilidad de que todos los comercializadores de energía eléctrica accedan a consultar la información disponible en el Sistema de información de puntos de suministro (SIPS) que gestionan los distribuidores, como encargados de la lectura. Según se regulaba en su artículo 7, para los consumos de los puntos de suministro sobre los que la empresa distribuidora disponga de curvas de carga horaria, éstas deberán figurar entre la información disponible en el SIPS.

Mediante el RD 1074/2015 se eliminó la posibilidad de que los datos relativos a la curva de carga horaria de los puntos de suministro para los que el distribuidor disponga de ella aparecieran en el SIPS, dejando inaccesible dicha información a los comercializadores que compiten con el suministrador vigente. Por otra parte, toda vez que dicha norma revisaba la configuración del SIPS, se ampliaba, a propuesta de la CNMC, la información contenida en dicha base de datos para incorporar conceptos que contribuyeran a mejorar la información de la que dispondrían los comercializadores y la propia CNMC.

Así, en su informe sobre la propuesta de RD, la CNMC consideró que *“toda vez que se propone una revisión de la configuración del SIPS, en virtud de una necesaria actualización que permita optimizar y agilizar los procesos de cambio de suministrador en el sector eléctrico, la CNMC considera necesario ampliar la redacción propuesta del indicado artículo 2, con conceptos que son relevantes para mejorar la información a la que pueden acceder los comercializadores de electricidad para que puedan elaborar determinadas ofertas específicas a ciertos segmentos de consumidores, con el fin de favorecer la competencia en el mercado minorista”*.

Por ello, propuso añadir los siguientes conceptos en la propuesta de RD remitida por el Ministerio competente:

“Uno.bis Se añaden nuevos párrafos ac), ad), ae), af) y ag) del artículo 7.1, quedando redactado como sigue:

ac) Empresa comercializadora que realiza actualmente el suministro.

ad) Disponibilidad de Equipo de medida de energía con telemedida y telegestión.

ae) Disponibilidad de Equipo de medida monofásico o trifásico.

af) Disponibilidad de instalación de autoconsumo. En su caso, tipo de instalación de generación y potencia instalada.

ag) Información relativa al carácter esencial del suministro, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.”

El conocimiento por parte de la CNMC de estos datos resulta, además, relevante a efectos de llevar a cabo el efectivo cumplimiento de las funciones de supervisión del mercado minorista y del cambio de suministrador que esta Comisión tiene encomendadas en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. La propuesta de la CNMC perseguía, por un lado, facilitar la supervisión de cambios de comercializador por parte de la CNMC y, por el otro, aumentar la información de mercado a los competidores para hacer el sistema más transparente. Para ello se tuvo en cuenta que, con la regulación propuesta al tiempo de informar la propuesta de RD, era accesible en el SIPS para todos los competidores (tanto para los suministradores vigentes como para el resto de comercializadores) la información que directamente identificaba al titular del punto de suministro. Siendo toda esta información accesible para los competidores, la incorporación de la información relativa al comercializador vigente [letra ac)] era susceptible de contribuir a mejorar las ofertas a clientes concretos para los que podía elaborarse una oferta a medida y contactarlos directamente para su ofrecimiento. No obstante, la regulación finalmente incorporada al RD 1074/2015 excluyó el acceso a la información que directamente identifica al titular del punto de suministro, tanto a la CNMC como a las comercializadoras, lo que haría decaer el interés en dotar de transparencia la identidad del comercializador vigente [letra ac)] a efectos de dinamizar la competencia en el sector dado que, por sí mismo, y sin posibilidad de identificar y dirigirse al consumidor, decaería la aptitud de dicha información para los fines pretendidos.

En lo que respecta a la identidad del comercializador vigente, tal y como se ha señalado anteriormente, su inclusión en el SIPS fue inicialmente suspendida por el Tribunal Supremo en el marco de los recursos interpuestos por ACIE y Viesgo. Tras las recientes sentencias desestimatorias, dicha disposición pasaría a cobrar eficacia, lo que preocupa a los comercializadores independientes, tal y como señala ACIE en su escrito.

El SIPS ha jugado un papel muy relevante en la introducción de competencia en el mercado minorista de electricidad, facilitando el acceso a información valiosa de clientes por parte de los comercializadores para elaborar sus ofertas competidoras en la captación de clientes.

La relevancia del SIPS como elemento dinamizador de la competencia se explica por las características de este mercado y, en particular, por la significativa asimetría existente entre los comercializadores tradicionales y los entrantes y por el poder de la imagen de marca de las comercializadoras tradicionales que

pertencen a grupos verticalmente integrados con el distribuidor de la zona. En este contexto, la eliminación en la redacción final del RD 1074/2015 del acceso a la información que directamente identifica al titular del punto de suministro por parte de las comercializadoras que no estén suministrando al cliente altera el análisis incluido en el informe de 10 de marzo de 2015 aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión (IPN/DE/001/15). En este nuevo contexto, una excesiva transparencia en la información a la que acceden los comercializadores relativa a cuál es la comercializadora vigente que suministra al cliente podría generar un efecto contrario al inicialmente pretendido, reforzando la asimetría ya existente en la estructura de este mercado.

De acuerdo con todo lo anterior, resulta fundamental atender a las características del mercado minorista de electricidad y a su singular dinámica competitiva, así como a la asimetría existente entre comercializadores tradicionales y nuevos entrantes a los efectos de determinar el alcance y la información que debe hacerse transparente a través del SIPS.

III. ESTRUCTURA DEL MERCADO MINORISTA DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD A CONSUMIDORES DOMÉSTICOS DESDE LA PERSPECTIVA DE COMPETENCIA

III.1. Estructura de la oferta en el mercado minorista de electricidad

El mercado minorista de suministro de electricidad a consumidores domésticos muestra una elevada concentración de los comercializadores incumbentes⁷ tradicionales⁸.

En términos de puntos de suministro domésticos las cuotas de los tres principales operadores verticalmente integrados (Iberdrola, Endesa y Gas Natural) son del 38,4%, 30,9% y 13,3%, respectivamente, frente al de otros operadores de menor tamaño como EDP (5,1%) y Viesgo (2,5%).

Dichos comercializadores pertenecen a grupos integrados verticalmente que desempeñan actividades de red (distribución) y generación eléctrica. La

⁷ Antes del 1 de julio de 2009 las distribuidoras realizaban las actividades de suministro de electricidad clientes acogidos a tarifa. A partir de dicha fecha, los distribuidores dejaron de suministrar a clientes, siendo las comercializadoras y las comercializadoras de último recurso los agentes que se encargan del suministro de electricidad a clientes. Por defecto todos aquellos clientes que no tienen contratado su suministro con el comercializador en el mercado libre, son suministrados por el comercializador de último recurso, que son sociedades pertenecientes a los grupos verticalmente integrados de las distribuidoras. Asimismo, los clientes de baja tensión y potencia contratada igual o inferior a 10 kW pueden elegir ser suministrados por un comercializador de último recurso a precio minorista regulado.

⁸ Ver en particular el informe de la CNMC sobre el mercado minorista de electricidad en 2015.

vinculación entre el comercializador y el distribuidor de la zona es muy elevada: la cuota de mercado libre de electricidad de los 4 principales grupos energéticos tradicionales integrados -excluyendo a Viesgo- fue el 87% en el primer trimestre de 2017 en términos de número de suministros⁹. Según el “Informe de supervisión del mercado minorista de electricidad. Año 2016”, en términos de energía, con datos de 2016, la cuota de mercado de estos 4 grupos integrados ascendió al 92%. En el siguiente gráfico se muestra la distribución de comercializadoras con más de 14.000 clientes en el mercado libre en 2016 y la asimetría frente al resto de comercializadores, en su mayoría no integrados verticalmente.



(*) Agrega cartera de clientes de HC, CIDE HC y NATURGAS.

Fuente: Circular 1/2005 CNMC.

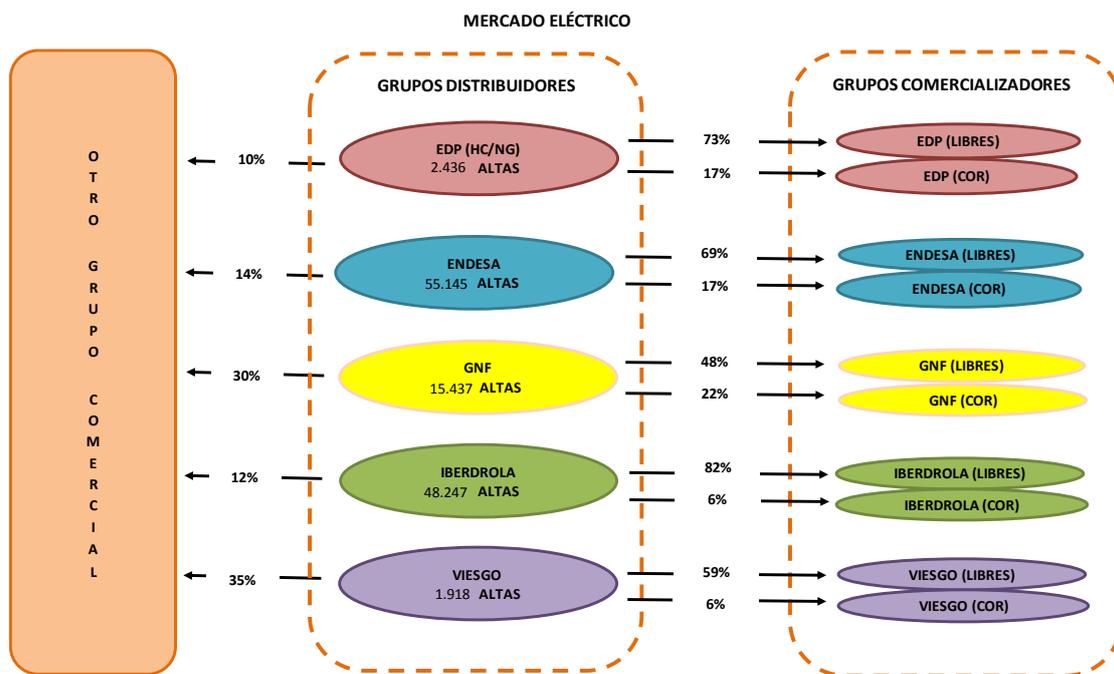
Según información del “Informe de supervisión del mercado minorista de electricidad. Año 2016”, la distribución de comercializadores libres (excluyendo a las comercializadoras de referencia) por tamaño de cartera de clientes domésticos en 2016, fue tal que:

- Sólo hubo 4 comercializadoras con una cuota de mercado en términos de número de clientes superior al 5% y son las pertenecientes a los principales grupos empresariales verticalmente integrados: Iberdrola, Endesa, Gas Natural Fenosa y EDP.
- Les siguen: Viesgo, operador con una reducida presencia en distribución eléctrica, con una cuota en el mercado de suministro de electricidad del

⁹ Informe de supervisión de los cambios de comercializador. Primer trimestre 2017. CNMC, aprobado el 27 de julio de 2017. Página 11.

2,4% (391.195 clientes en 2016), FENIE con una cuota de mercado del 1,4% (227.198 clientes) y HolaLuz con una cuota del 0,4%. El resto de comercializadoras, más de 200, concentraron el 5% del mercado en términos de número de suministros en 2016.

Además, se observa una elevada inercia en el cambio de suministrador de electricidad desde el comercializador de referencia hacia el comercializador libre perteneciente al mismo grupo (72,7% en el primer trimestre de 2017)¹⁰. Adicionalmente, en el sector eléctrico, el 70% de las altas se activaron a favor de comercializadores libres verticalmente integrados con el distribuidor, y en torno al 13% fueron a favor de comercializadores de referencia (COR)¹¹ durante el primer trimestre de 2017 (cifras similares a las habidas en 2016). El siguiente gráfico, extraído del informe IS/DE/014/17 aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC el 27 de julio de 2017, muestra el desglose del destino de las altas (a grupos verticalmente integrados o no, y si su destino es COR o libre) en el primer trimestre de 2017.



Fuente: CNMC: Informe de supervisión de los cambios de comercializador –Primer trimestre 2017.

¹⁰ Informe de supervisión de los cambios de comercializador. Primer trimestre 2017. CNMC, aprobado el 27 de julio de 2017. Página 41.

¹¹ Informe de supervisión de los cambios de comercializador. Primer trimestre 2017. CNMC, aprobado el 27 de julio de 2017. Páginas 58-59.

Uno de los factores que dificulta la entrada de competidores en dicho mercado es la imagen de marca del grupo empresarial perteneciente al distribuidor de la zona y que supone un mayor coste de captación de clientes para los comercializadores entrantes. Así se ha concluido en operaciones de concentración recientes relativas a nuevas altas de gas, autorizadas por la CNMC con unos compromisos que mitigan el efecto de la integración de los grupos verticalmente integrados¹². Los comercializadores entrantes tienen mayores costes de captación de clientes dado que deben competir con los comercializadores tradicionales, para los que, en general, el cliente conoce la marca del grupo empresarial donde se encuentra el distribuidor de la zona.

Esta estructura de mercado lleva a que se distingan dos tipos de comercializadores con una cuota de mercado y unos costes de entrada asimétricos. Por una parte, los comercializadores pertenecientes a los grupos integrados con el distribuidor y, por el otro, los comercializadores entrantes o “independientes”.

III.2. Estructura de la demanda en el mercado minorista de electricidad a clientes domésticos y PYMES

La demanda de suministro de electricidad de clientes domésticos y PYMES (que representan el 99,6% del total de puntos de suministro¹³) se caracteriza en gran medida por un desconocimiento del mercado que lleva a la confusión en la identificación del distribuidor frente al comercializador y cuya captación tiene mayores costes de gestión en el caso de los comercializadores no pertenecientes a grupos integrados, lo que hace que estos clientes sean menos rentables comercialmente que otros, de mayor consumo, mejor informados y con unos menores costes de búsqueda de comercializadores y ofertas¹⁴.

III.3 El carácter esencial del SIPS

Las autoridades de competencia y de regulación han reconocido reiteradamente el carácter “esencial” del SIPS para la liberalización del sector. Tal y como señaló la extinta Comisión Nacional de la Energía en su informe relativo a los expedientes sancionadores tramitados por la extinta Comisión Nacional de Competencia, “*el acceso a la información contenida en el SIPS se considera esencial para el fomento de la competencia efectiva en el mercado liberalizado,*

¹² C-0758/16 Gas Natural Fenosa/GLP Repsol Butano-Activos, C-0759/16 Naturgas/GLP Repsol Butano-Activos, C-0812/16 GNF/GLP CEPSA-Activos.

¹³ Informe de supervisión de los cambios de comercializador. Primer trimestre 2017. CNMC, aprobado el 27 de julio de 2017. Página 12.

¹⁴ De acuerdo con los datos del Panel de Hogares del IV trimestre de 2016 elaborado por la CNMC, el 50% de los consumidores desconocen si están en el mercado libre o regulado.

reduciendo los costes del cambio de suministrador facilitando la elaboración de ofertas adecuadas a las condiciones de los clientes”¹⁵. Igualmente, teniendo en cuenta que el beneficio del consumidor varía en función del régimen de consumo y las características de su contrato, se concluía que la información contenida en el SIPS era singularmente relevante puesto que las ofertas de las comercializadoras deben ser más selectivas y ajustadas en una coyuntura desfavorable del mercado.

En efecto, en dichos expedientes sancionadores se acreditó el abuso de posición de dominio de las cinco principales compañías eléctricas verticalmente integradas por negar al competidor, CÉNTRICA, el acceso al SIPS y, en algunos casos, por discriminar en el acceso a la información de dicha base de datos situando a las empresas del grupo en una posición privilegiada frente a la comercializadora competidora no integrada verticalmente. Todas las resoluciones sancionadoras fueron posteriormente confirmadas por el Tribunal Supremo¹⁶.

IV. RIESGOS PARA LA COMPETENCIA EFECTIVA DEL MERCADO

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2017 por la que se resuelve el recurso interpuesto por Viesgo (rec. 222/2016), la inclusión del dato de comercializador vigente en el SIPS, al suponer un incremento de información, debiera favorecer la competencia puesto que da más elementos al conjunto de los operadores en el mercado minorista de electricidad para elaborar y ejecutar estrategias de comercialización competitivas.

Sin embargo, ACIE manifiesta que son las condiciones del mercado las que confirman que el mero conocimiento de este dato tendrá un efecto desfavorable para la dinámica competitiva en el mismo.

Por una parte, señala que las condiciones de mercado, precisamente, apuntan a que el conocimiento de este dato facilitará conductas restrictivas de la competencia ya que el dato “empresa comercializadora” es una información estratégica a la que accederían operadores que se sitúan en planos diferentes: operadores verticalmente integrados y comercializadores independientes, pudiendo multiplicarse los efectos restrictivos por el acceso de las empresas oligopolísticas al dato del comercializador vigente. En efecto, tener acceso a la información “empresa comercializadora vigente” puede no ser relevante para los

¹⁵ Expedientes 641/08 Centrica/Endesa, 642/08 Centrica/Unión Fenosa, 643/08 Centrica/Viesgo, 644/08 Centrica/Iberdrola y 645/08 Centrica/Hidrocarbónico.

¹⁶ Ver Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 28 de noviembre de 2013 (Recurso de casación nº 4663/2010), de 2 de diciembre de 2014 (Recurso de casación nº 4619/2011), de 14 de julio de 2014 (Recurso de casación nº 3786/2011), de 13 de mayo de 2015 (Recurso de casación nº 28/2013) y de 8 de julio de 2015 (Recurso de casación nº 28688/2012).

comercializadores independientes. Por el contrario, dicha información es extraordinariamente útil a los integrados verticalmente dado que les permitiría, junto con la extensa e histórica base de datos que manejan, conocer los comercializadores independientes que operan en su área de influencia y hacer una oferta a la medida de cada consumidor con objeto de recuperar tales clientes. Estas acciones directas de captación, facilitadas por el acceso al dato de la identidad del suministrador vigente, permitirían a los operadores verticalmente integrados mantener y recuperar las elevadas cuotas de mercado en sus respectivas zonas de influencia, expulsando a los comercializadores independientes y elevando los índices de concentración ya existentes en este mercado.

ACIE no cuestiona en absoluto que se puedan llevar a cabo estrategias comerciales de captación de clientes siempre y cuando los operadores obtuvieran el dato del comercializador vigente a través de otro medio y con cargo a su margen comercial y no a través de un mecanismo que introduciría una alteración en la dinámica competitiva del mercado con evidentes efectos exclusionarios.

Por otra parte, ACIE señala que lo más factible es que, con base en la información del comercializador vigente que estaría disponible en el SIPS para todos los comercializadores, se reduzca la incertidumbre consustancial a un entorno competitivo y, por ende, las decisiones sobre sus políticas comerciales no sean determinadas independientemente.

En efecto, en un contexto de fuerte asimetría entre ambos grupos de comercializadores (integrados verticalmente e independientes), y dada la exclusión del acceso por parte de competidores a la información (según la redacción finalmente aprobada del RD 1074/2015) sobre la curva de carga del cliente y sobre los datos que identifican directamente al titular del punto de suministro¹⁷, la difusión del dato “*comercializadora que suministra al cliente*” podría distorsionar la dinámica competitiva en el mercado de suministro de electricidad, al proporcionar la información sobre los competidores entrantes a los comercializadores incumbentes, reforzando así las asimetrías preexistentes. Dadas las desventajas ya señaladas para competir en el mercado en el que se encuentran los comercializadores independientes, facilitar la información de la comercializadora vigente les perjudica en mayor proporción frente a los

¹⁷ Según el preámbulo del RD 1074/2015 la exclusión de la información sobre la curva de carga responde a la finalidad de garantizar la confidencialidad de los datos de los consumidores. Por otro lado, la exclusión de los datos que permiten identificar al titular del punto de suministro parece obedecer a las observaciones formuladas por la Agencia Española de Protección de Datos en su [informe](#).

comercializadores verticalmente integrados¹⁸. El valor del dato de la comercializadora vigente del cliente es proporcionalmente más útil para los comercializadores pertenecientes a grupos integrados que para los independientes que ya conocen que la principal comercializadora con la que compiten en una zona de distribución es aquella que pertenece al mismo grupo empresarial del distribuidor, tal y como se ha visto en los resultados del mercado (véase apartado *Estructura de la oferta en el mercado minorista de electricidad*).

Dado que las cuotas de los principales operadores en dicho mercado altamente concentrado son relativamente estables, existe un riesgo de que el conocimiento de información de carácter comercialmente sensible, como es el dato “empresa comercializadora actual”, por parte de las empresas integradas verticalmente tenga efectos anticompetitivos.

En definitiva, dadas las condiciones de la oferta y la demanda en este mercado y la asimetría entre los operadores verticalmente integrados y las comercializadoras independientes, existe un riesgo de que una mayor transparencia en relación al dato del suministrador vigente pueda conducir a un resultado no deseado que refuerce el poder de los operadores con mayor cuota de mercado excluyendo a los nuevos y recientes entrantes.

Cabe señalar que desde la aprobación del Real Decreto 1074/2015 en noviembre de 2015 esta Comisión ha tenido constancia de la preocupación de comercializadores independientes en relación al impacto que podría tener para la competencia en el mercado eléctrico minorista el hacer público el dato del comercializador existente. Adicionalmente, los datos de los que dispone ahora la Comisión en materia de cambio de comercializador muestran una fuerte fidelización entre distribuidor y comercializador tanto en lo que se refiere a los cambios de comercializador como a las nuevas altas. Por otro lado, la importancia de la imagen de marca del comercializador perteneciente al mismo grupo que el distribuidor de la zona para la captación de clientes denota una elevada confusión

¹⁸ Si bien con el RD 1074/2015, los datos que identifican directamente al titular del punto de suministro ya no están disponibles para las comercializadoras competidoras, en tanto dispongan de la información de los CUPS y mantengan bases de datos históricas en las que se incluyeran datos que identificaban directamente al titular del punto de suministro –y las comercializadoras incumbentes disponen de las mismas-, éstas podrán continuar realizando acciones directas al titular al que tienen registrado, es decir, esa información seguiría siendo valiosa para las comercializadoras ya instaladas que dispusieran de ella en sus registros históricos con anterioridad a la entrada en vigor del RD 1074/2015. Por otra parte, como se ha visto en las nuevas altas, el grado de integración del comercializador perteneciente al distribuidor de la zona, en parte por el efecto de la imagen de marca, es muy relevante, por lo que el valor de la información de “Comercializadora vigente” en las nuevas altas que aporte a los comercializadores entrantes es mínimo pues en un porcentaje muy elevado de las ocasiones coincide con la comercializadora del grupo empresarial del distribuidor.

por parte de los consumidores respecto a quién es el distribuidor, el comercializador libre y el comercializador de referencia, como se refleja en los recientes datos del panel de hogares y en los test de mercado de operaciones de concentración recientes¹⁹, respecto de lo cual esta Comisión está llevando a cabo diversas actuaciones.

Como resultado de lo anterior, esta Comisión considera que, en el caso de que no quepa incluir en el SIPS información sobre la curva de carga del cliente y la información que permite la identificación y contacto del titular del punto de suministro, el dato del comercializador vigente en el SIPS debería ser accesible únicamente para la CNMC a efectos de llevar a cabo el efectivo cumplimiento de las funciones de supervisión del mercado minorista y del cambio de suministrador que tiene encomendadas en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Esta consideración se efectúa con posterioridad al informe sobre la propuesta de RD, en tanto que la redacción final del RD 1074/2015 ha prohibido el acceso de las comercializadoras a través de SIPS a información que identifica directamente al titular del punto de suministro. Este cambio en el texto de la norma finalmente aprobada junto a la prohibición de acceder a los datos de la curva de carga del cliente por los competidores aumentará aún más las asimetrías preexistentes entre las comercializadoras tradicionales y el resto, pudiendo acrecentar aún más los mayores costes de captación de clientes de comercializadoras entrantes respecto a las comercializadoras tradicionales. Por ello, se considera oportuno en este nuevo escenario eliminar el acceso por parte de las comercializadoras al dato de comercializador vigente en el SIPS.

V. TRANSPARENCIA EN OTROS MERCADOS SUJETOS A SUPERVISIÓN POR LA CNMC

Una vez analizado el efecto que sobre la dinámica competitiva del mercado de suministro eléctrico produce la publicidad de información comercialmente sensible entre competidores, se considera conveniente analizar otros mercados donde se ha fomentado la transparencia o el acceso a información como medidas para promover la competencia.

En el sector de suministro de carburantes, se constata como desde noviembre de 2007 el MINETAD difunde en su página web, a través del denominado *geoportal*, los precios de venta al público aplicados en cada estación de servicio, con indicación de la localización exacta y del rótulo que muestra el punto de venta. Sin embargo, las circunstancias concurrentes en este caso y el analizado en los previos apartados es significativamente distinto. Así, frente a la condición del

¹⁹ <https://www.cnmc.es/node/365511>

SIPS como base de datos de clientes (conectados de forma fija a una red de distribución eléctrica) para competidores (comercializadores), el geoportal difunde información de precios de venta al público de carburantes de las estaciones de servicio para los consumidores. Esta información facilita la elección de la estación de servicio donde repostar por parte del consumidor y, por otro, desvela una información fácilmente accesible por parte de los gestores de las estaciones de servicio. Por otro lado, la información del geoportal no revela cuál es el proveedor de cada cliente o cada grupo de clientes. Por el contrario, el dato sobre “comercializadora vigente”, por sí sólo, proporcionaría información estratégica entre competidores (la cartera de clientes de cada comercializador) y reforzaría la asimetría preexistente entre comercializadores incumbentes y entrantes, aspectos éstos ajenos al geoportal.

En el caso de la portabilidad móvil, la información sobre el proveedor de servicio a determinado número es pública. Sin embargo, en este mercado es necesario que todos los operadores conozcan a todos los operadores titulares de cada numeración sobre la que prestan sus servicios a los usuarios a efectos de poder ejecutar las tareas de red necesarias para asegurar el encaminamiento de las llamadas y, en consecuencia, hacer efectiva la interoperabilidad de servicios, que es una de las obligaciones principales que han de cumplir los operadores, precisamente, para garantizar la competencia de servicios. En consecuencia, la transparencia de esa información, que cabría considerar a priori como comercialmente sensible, estaría justificada para facilitar la interconexión entre redes en un contexto de pago por emisión. Además de lo anterior, cabe también señalar que la numeración telefónica no está asociada a una dirección geográfica concreta, al contrario de lo que pasa con la información sobre los puntos de suministro (SIPS). Por lo tanto, con la transparencia del proveedor de servicio de la numeración telefónica se desvela menos información comercial sensible que con la de los SIPS.

VI. CONCLUSIÓN

En su redacción final, el RD 1074/2015 excluye del SIPS la información relativa a los datos que identifican directamente al consumidor, así como la relativa a su curva de carga. En este contexto, mantener en el SIPS el dato relativo al comercializador vigente refuerza las asimetrías preexistentes entre comercializadores tradicionales (verticalmente integrados) y los comercializadores entrantes.

Esta Comisión considera que la puesta a disposición a todos los comercializadores a través del SIPS de toda la información del consumidor (curva de carga, datos de identificación y localización, y comercializador vigente) podría favorecer la competencia en el mercado minorista de electricidad. Sobre esta base se propone que, al mantener en el SIPS el dato del comercializador vigente,

se permita el acceso a los comercializadores y a la CNMC a los datos que identifican directamente al consumidor.

No obstante, en la medida en que puedan existir razones que justifiquen la exclusión de la referida información en el SIPS (curva de carga y datos de identificación y localización del consumidor) la concreta estructura y dinámica competitiva de este mercado según lo expuesto en este informe justificaría que la exclusión se haga también extensiva al dato relativo al comercializador vigente, dato cuyo acceso debería solamente permitirse a la CNMC al objeto de ejercer sus competencias sobre supervisión de los cambios de comercializador.

En consecuencia se propone trasladar al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital la conveniencia de estudiar la modificación del redactado del RD para incluir la accesibilidad, para las comercializadoras y para la CNMC, de los datos de identificación del cliente, además del campo comercializador vigente. Subsidiariamente, en caso de que ello no fuera viable, se propone la conveniencia de estudiar la modificación del artículo 2.1, apartado ac) para aclarar en la norma que el dato de comercializador vigente recogido en dicho apartado será accesible únicamente para la CNMC en el marco de sus funciones de supervisión, y no así para los comercializadores que soliciten el acceso al SIPS.

El presente documento está firmado electrónicamente por Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo, con el Visto Bueno del Presidente, José María Marín Quemada.